

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 258234089001-2022-00027

Demandante: Gloria Estela Cortes Castro

Demandados: Tomas Daniel Oliveros Arias

Naturaleza del proceso: Ejecutivo minima cuantía

Atendiendo a que el ejecutado Tomas Daniel Oliveros Arias, fue notificado conforme a las previsiones de artículo 291 numeral 3 y 6, 292 y 91 del C.G.P., del mandamiento de pago visto a folios 7 y 8 del plenario, sin que se hubiese acudido por el interesado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 91 ibídem, ejercido el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C.G.P., el Despacho dispone:

SEGUIR adelante con la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PRACTICAR la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales a el aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00070

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Wyndi Katerine Arias Arias

Visto el informe Secretarial que precede, así como el memorial aportado por la parte demandante obrante a folios 52 a 55 agréguese al paginario y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Verificado el citatorio aportado por la togada demandante, correspondiente a la notificación a que alude el artículo 292 del C. G. P., no se tiene por válido, dado que se evidencia que solo hace mención al auto del 16 de noviembre del 2022, siendo necesario que haga alusión al auto del 30 de noviembre del 2022, pes en este último se dispuso que los proveídos debían de notificare de manera conjunta.

Por la interesada, rehágase la citación.

NOTIFÍQUESE


JEYAY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2023- 00034

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Antonio Medellín Perez

Cumplidos los requisitos de ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que los títulos valores (PAGARÉS) allegados como base de la acción reúnen los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **ANTONIO MEDELLÍN PEREZ**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$ 3.197.035.00 M/Cte representada en el capital exigible al 11/05/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No.44481860003255848 obligación No. 44481860003255848).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 18 de julio de 2022 hasta el día 11 de mayo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- d) Por \$ 999.323.00 M/Cte representada en el capital exigible al 11/05/2020 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 4866470215245770 obligación No. 4866470215245770).
- e) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal d, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para

este tipo de intereses liquidados desde el día 18 de julio de 2022 hasta el día 11 de mayo de 2023.

- f) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal d, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- g) Por \$ 6.497.217.00 M/Cte representada en el capital exigible al 11/05/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 0317261000004451 obligación No. 725031720075293).
- h) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal g, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 19 de junio de 2022 hasta el día 11 de mayo de 2023.
- i) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal g, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- j) Por \$ 15.000.000.00 M/Cte representada en el capital exigible al 11/05/2023 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100004013 obligación No. 7725031720064135).
- k) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal j, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 25 de diciembre de 2021 hasta el día 11 de mayo de 2023.
- l) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal j, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

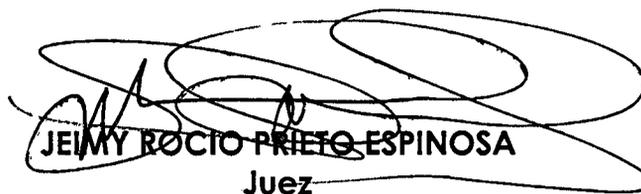
Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copia simple del título valor atrás mencionado y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante a folio 75 el original se encuentra bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez